	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 104-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	AURORA RODRIGUEZ BERNAL y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD No. 016
FECHA DEL AUTO	9 de SEPTIEMBRE DE 2021, LEGAJO 02, FOLIO 450
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de Septiembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo



AUTO INTERLOCUTORIO N° 016 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-104-2017

Ibagué-Tolima, 09 de septiembre de 2021

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Entidad **Municipio de Villarrica Tolima**
NIT. No. 8001001475
Representante Legal Julio César Pérez Ángel

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **AURORA RODRIGUEZ BERNAL**
Cedula de Ciudadanía No. 28.993.350
Cargo Alcaldesa – época de los hechos

Nombre **NANCY AMPARO CRUZ MATOMA**
Cedula de Ciudadanía No. 65.764.338
Cargo Secretaria de Planeación – época de los hechos

Nombre **MONTES PÉREZ INGENIERÍA SAS.**
NIT. 900695894-4
Contratista Rep. Legal Miguel Darío Montes Pérez
C.C.78.028.645

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA.**
NIT. 860.009.578-6
Clase de Póliza De Cumplimiento
Fecha de Expedición 10/09/2014
Póliza No. 61-44-101014721
Vigencia 05/09/2014 hasta 10/04/2015
Valor Asegurado \$57.200.000 Póliza obrante a folio (166)

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la iniciación de la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal el hallazgo N° 60 de octubre de 2017, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorandos No. 504-2017-111 de octubre 24 de 2017 y 0596-2017-111 de 20 de diciembre de 2017, según el cual expone:

*“El contrato **PCD-140** de 2014 objeto de la presente auditoría, plantea como necesidad, el mejoramiento de las condiciones sanitarias y relacionadas con los niveles freáticos que se presentan en el sector del polideportivo cubierto del municipio de Villarrica, que venía siendo afectado, entre otros por la filtración de aguas servidas, además de las escorrentías propias de las condiciones geográficas e hidrológicas, argumentando también mal estado en el alcantarillado existente y que aparte de ser una afectación permanente, ésta se acentúa en época de invierno además que se incrementa el riesgo de posibles eventos de remoción en masa por la filtración de agua del alcantarillado, que asociado con el*

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

problema geológico que presenta el municipio se hace imperioso la ejecución de éste tipo de obras en el Municipio; no sin antes mencionar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Documento RAS-2000.

*De igual manera, como se mencionó en el informe técnico que se anexa y que hace parte integral del presente hallazgo, en cuanto a las obras objeto del contrato **PCD-140** de 2014, que la obra presenta las siguientes deficiencias, técnicas, operativas e incluso administrativas, que fueron detectadas en la visita que a la postre conllevó que la necesidad no se cumpliera con el objeto social como son:*

- 1. Se evidenció que se construyó la línea de alcantarillado, por debajo de otra obra que se encontraba ya en ejecución (Polideportivo cubierto); incumpliendo con ello lo normado en el documento "Ras 2000" Reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual entre otros numerales, especialmente el 2.5.2 y el 2.5.6, "Disposición General de las Tuberías de Alcantarillado" establece que la red de alcantarillado debe tener su trazado por las vías, aproximadamente a $\frac{1}{4}$ de la calzada y no menor a 0,5 metros de la acera, pero cuando el sistema es combinado entre aguas lluvias y negras, ésta tubería debe ir por el eje de la vía.*

También se establece que la tubería genera una servidumbre de 1,5 metros, en donde no puede haber ningún tipo de elemento incluyendo árboles. También manifiesta que es importante analizar los corredores y predios. En términos técnicos, efectivamente la red de alcantarillado se instala sobre la vía, en el sentido de facilitar acometidas, arreglos, actualizaciones, supervisión, etc., lo que no se puede realizar cuando se encuentra una construcción sobre ésta red. Así mismo es contraproducente teniendo en cuenta el tema de la cimentación de la obra ejecutada en cercanía a la red de acueducto o alcantarillado por razones de posibles fallas o fugas, lo que origina un inminente asentamiento diferencial por concepto de saturación del suelo y su posterior colapso de la estructura, configurando una total improvisación, afectación totalmente irreversible.

- 2. Se pudo constatar y evidenciar que el problema de filtración de agua con su correspondiente saturación del suelo, niveles freáticos, percolación etc; no se solucionó con las obras construidas, como consecuencia de la ejecución de las mismas, sin tener en cuenta aspectos de orden técnico como por ejemplo el tipo de suelo antes de iniciar las obras en el sector, plan maestro de alcantarillado del municipio y que obedezca a la normativa, catastro de redes de alcantarillado, o similares.*
- 3. En la respectiva visita al municipio de **Villarrica**, en entrevistas realizada con el secretario de planeación **Diego Armando Cruz Vásquez**, se manifestó y corroboró la situación detectada, en especial que las obras de alcantarillado construidas no solucionaron, los problemas de filtración de agua que traduce en inconvenientes de niveles freáticos altos, percolación, saturación del suelo, etc.; por lo que los riesgos siguen latentes.*
- 4. De igual manera evaluado los soportes que hacen parte de la carpeta del contrato **PCD-140** de **2014**, en las instalaciones de la administración municipal, y con el fin de conocer y constatar la Gestión de los servidores públicos que participan en el proceso (invitación, propuesta, contratación y ejecución), se evidenció que no aparece ningún documento donde se acredite la manifestación de la inadecuada intervención, evidenciando que se incumplió entre otros, con lo normado en la Ley 1474 de 2011 en su artículo 82 "...modifíquese el **Artículo 53 de la Ley 80 de 1993**, el cual quedará así: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones*

derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivadas de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría..."; al no haberse realizado ningún pronunciamiento técnico, con el fin de advertir que dentro del acto contractual, se encontraban los problemas anteriormente mencionados y conllevaron al no cumplimiento en cuanto a la necesidad, partiendo de una inadecuada invitación y contratación ya que el problema de filtración de agua producto de niveles freáticos altos y su correspondiente saturación del suelo, percolación etc., nunca se solucionó, además del incumplimiento a la Norma.

5. De otro lado en términos contractuales y como indicio de una mala invitación propuesta y contratación, tenemos el nombre del objeto que preceptúa **"Construcción del tramo del alcantarillado que atraviesa el polideportivo del casco urbano del municipio de Villarrica donde se menciona la frase "...Atraviesa el Polideportivo..."**. Por idoneidad, experiencia conocimiento y demás en contratación y obras públicas por parte de los profesionales participantes en el proceso, se debió hacer una acción de orden técnico y administrativo para manifestar y/o corregir el inconveniente originado desde el mismo momento de la planeación o invitación que conllevó a la no solución del problema de niveles freáticos, saturación del suelo y demás así como corregir lo pertinente con la norma **RAS - 2000**.
6. De la misma manera se menciona dentro del citado contrato **PCD-140** de 2014 que "...Al efectuarse la excavación para la construcción de las zapatas (del polideportivo) se evidenció que el alcantarillado se encontraba colapsado al situarse una estructura en piedra deteriorada por filtraciones generando una conducción simultánea.


De acuerdo a todo lo anteriormente mencionado, la administración municipal proyectó, invitó, contrató, supervisó, revisó, recibió, pagó y liquidó una obra pública que finalmente dentro de su proceso administrativo y técnico, no cumple con el objeto social, no beneficia a la comunidad en cuanto a la solución de los temas técnicos relacionados en el acto contractual: niveles freáticos altos, saturación del suelo, percolación, ascensión capilar, entre otros, y es así como los inconvenientes continúan en el municipio de Villarrica Tolima, incluso en el sitio de la obra, observándose humedad permanente, comportamientos propios de la Leyes de la física y la hidrología, la mencionada saturación del suelo, percolación, etc., que se evidencia en el informe técnico adjunto.

Por consiguiente, es una obra que no solo es una inversión que el municipio realizó, contrató, recibió y liquidó, que no cumple con aspectos administrativos y técnicos, sino que además es una obra perjudicial por razones de atentar contra el Polideportivo recientemente construido ubicado sobre el mismo sitio de la obra, objeto del presente hallazgo, además de las construcciones aledañas, en donde existe entonces riesgo potencial de desestabilización de la cimentación, filtración capilar, además de posible demolición en caso de ampliación, reparación, mejoramiento o simple mantenimiento del alcantarillado.

Lo anterior generó entonces, que el municipio contrató, supervisó, recibió y pagó un valor de Cincuenta y dos millones de pesos m/cte. **(\$52'000.000)** valor total de la inversión, además de que el contratista ejecutó éste valor, constituyéndose en daño patrimonial teniendo en cuenta que no se cumple con el objeto social, además de encontrarse en un sitio prohibido y que por temas de sentido común, no es pertinente. Aunque, se encuentran también valores parciales que no son adicionales, que se encuentran inmersos

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

dentro de éste valor total y que se mencionan en el informe técnico anexo que hace parte integral del presente hallazgo.

Ahora bien, mediante el **Auto 023 del 23 de julio de 2021**, se imputó responsabilidad fiscal solidaria de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra la señora **AURORA RODRIGUEZ BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía **28.993.350**, en condición de alcaldesa del municipio de Villarrica Tolima y ordenadora del gasto del contrato de obra PCD – 140 de 2014, para la época de los hechos investigados; **NANCY AMPARO CRUZ MATOMA**, identificada con la cedula número **65.764.338**, en condición de Secretaria de Planeación y Supervisora del contrato de obra **PCD-140-2014** del citado municipio; y en contra del contratista ejecutor del citado contrato **MONTES PEREZ INGENIERIA S.A S NIT. 900695894-4**, representado legalmente por el Ingeniero **MIGUEL DARIO MONTES PEREZ**, identificado con la cedula número 78.028.645, ejecutor del contrato objeto de estudio para la época de los hechos investigados, en relación al detrimento patrimonial ocasionado al municipio de Villarrica Tolima, en cuantía de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE., (\$52.000.000)**. Así mismo, se encuentra vinculada de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S. A, NIT. 860.009.578-6**, entidad que expidió la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales, Fecha de Expedición 10/09/2014, Póliza No. 61-44-101014721, Vigencia 05/09/2014 hasta 05/09/2019, Valor Asegurado \$57.200.000, ampara cumplimiento del contrato de obra PCD-140 de 2014, que tiene por objeto la construcción del tramo de alcantarillado que atraviesa el polideportivo del casco urbano del municipio de Villarrica Tolima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00004107 del 02 de septiembre de 2021 (folios 413 al 439), el doctor Carlos Fernando Gómez García, identificado con la C.C No 7.728.873 de Neiva y T.P No 161.137 del C. S de la J, actuando como apoderado de confianza de la persona jurídica **MONTES PÉREZ INGENIERÍA SAS**, distinguida con el NIT 900.695.894, representada legalmente por el señor **Miguel Darío Montés Pérez**, identificado con la C.C No. 78.028.645 de Cereté-Córdoba, contratista para la época de los hechos – Contrato Obra No 140 de 2014, con fundamento en los artículos 36 y 38 de la Ley 610 de 2000 y con los requisitos del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, aducí que presenta en primer lugar **nulidad frente al procedimiento adelantado** y en segundo lugar presenta los argumentos de defensa respecto al Auto de Imputación No 023 del 23 de julio de 2021, nulidad que expone de la siguiente manera:

"Que acorde a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, "Son causales en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



REGISTRO		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso". (Negrilla fuera del texto). En el presente proceso de responsabilidad fiscal el ente de control CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA incurre en las siguientes causales de nulidad desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF 112-104-2017: 1.- La violación del derecho de defensa del implicado; 2.- Y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Fundamentos legales y de hecho de la nulidad incoada:

1). Irregularidad sustancial respecto de MONTES PEREZ INGENIERIA SAS, quien no ha sido vinculado al proceso de responsabilidad fiscal. Profiere la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, en cabeza del ahora Director Técnico de Responsabilidad Fiscal doctor CRISTHIAN ANDRES ABELLO ZAPATA y el funcionario sustanciador NELSON MARULANDA RODRIGUEZ, Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 023 dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 112-104-2017, dentro del cual, entre otros, imputa responsabilidad fiscal a la persona jurídica MONTES PEREZ S.A.S. identificada con NIT 900.695.894. En la página 9 de dicha providencia señala el ente de control que, "Una vez asignadas las diligencias el funcionario investigador y con fundamento en las pruebas obrantes en el cartulario, a través del **Auto de Apertura No. 015** del 8 de marzo de 2018 obrante a folios (183 a 190) se ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante **La administración municipal de Villarica Tolima**, radicado con el No. **112-104-017** vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a las señoras **AURORA RODRIGUEZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número **28.993.350**, en condición de alcaldesa y ordenadora del gasto en el contrato de obra **PCD-140** de 2014 para la época de los hechos aquí investigados, **NANCY AMPARO CRUZ MA TOMA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.015.437.715**, en su condición de secretaria (sic) de Planeación para la época de los hechos investigados, y el contratista que ejecutó el contrato número **PCD-140** de 2014, ejecutado por la empresa **MONTES PEREZ INGENIERIA SAS** identificada con Nit 900695894-4 representada por el Ing. MIGUEL DARIO MONTES PEREZ identificado con cédula número 78.028.645 (-.-.-). (Página 9-10 Auto de Imputación No. 023)

Y en el párrafo siguiente de manera textual se lee: "A folios (195-197) del cartulario obran los oficios SG-678, 0679 y 680 de fecha 13 de marzo de 2018, a través de los cuales se citó a versión libre a los presuntos implicados en el proceso, (...) a folios (201, 204, 205, 206) del cartulario obran los oficio de citación a versiones libres a los señores **Miguel Darío Montes** como representante legal de la compañía ejecutora del contrato objeto de investigación **MONTES PEREZ INGENIERIA S.A.S.(...)**".

Lo anterior a toda luz falta a la verdad, pues obra dentro del expediente del proceso PRF 112-104-2017 que adelanta la Contrataría Departamental del Tolima, Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 15, proferido el 8 de marzo de 2018 por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la época, doctora JOHANA AZUCENA DUARTE OLIVERA y el profesional Investigador Fiscal doctor NELSON MARULANDA RODRIGUEZ y en el numeral 2. Identificación de presuntos responsables fiscales, de manera taxativa indica: "**2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales:** (...) **MIGUEL DARIO MONTES PÉREZ**, Cargo: Contratista de obra para la época de los hechos" {página 4 Auto Apertura No. 15}. En el acápite del resuelve del acto administrativo en mención, el ARTICULO TERCERO, ordena: "Vincular como presuntos responsables fiscal a los señores: (...) **MIGUEL DARIO MONTES PÉREZ**, identificado con la cedula número 78.028.645 en calidad de contratista para época de los hechos investigados. con dirección calle 26 No sw -14 Apto 211 Blq 02 CR B/La Macarena de la ciudad de Ibagué, celular 317 364 61 99. Y más adelante, el ARTICULO OCTAVO de la misma providencia, señala: Notificar conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente providencia a los presuntos responsables fiscales: (...) **MIGUEL DARIO MONTES PÉREZ**, identificado con la cedula número

Posteriormente reposa en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal a folios 194, 197, 201, 204 y 220, oficios de citación dirigidos al señor **MIGUEL DARIO MONTES PÉREZ**, persona natural, contrario a lo aducido en el auto de imputación por el ente de control, para que comparezca a efectos de surtir su notificación personal del Auto de Apertura.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Posteriormente reposa en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal a folios 194, 197, 201, 204 y 220, oficios de citación dirigidos al señor MIGUEL DARIO MONTES PÉREZ persona natural, contrario a lo aducido en el auto de imputación por el ente de control, para que comparezca a efectos de surtir su notificación personal del Auto de Apertura. Conforme a lo expuesto, es claro y evidente que la Contraloría Departamental del Tolima NO VINCULÓ al proceso de responsabilidad fiscal PRF 112-104-2017, a Montés Pérez Ingeniería SAS, NIT 900.695.894. Dicha irregularidad afecta de manera sustancial el desarrollo del proceso, pues no obra auto o providencia dentro de este que haya ordenado la vinculación a de la persona jurídica MONTES PEREZ INGENIERIA S.A.S, en razón a ello debe declararse la nulidad desde el Auto de Apertura.

No podría la Contraloría imputar responsabilidad fiscal a una persona jurídica que no fue vinculada desde el Auto de Apertura del proceso. Lo que se evidencia en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-112-104-2017, es una clara violación al principio de congruencia aplicable obviamente a los procesos administrativos. La Real Academia de la Lengua Española, define el significado gramatical de la palabra «congruencia» como: "conveniencia, coherencia, relación lógica, que en el ámbito jurídico, aplicado como principio en esencia lo que busca es limitar la actividad de los jueces, específicamente sus facultades resolutorias, buscando que haya una armonía e identidad entre lo que se incorpora al proceso y lo resuelto por el juez como órgano jurisdiccional competente. Ahora bien, el principio de congruencia encuentra su razón de ser en la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y principio de contradicción de la prueba y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2006, "La incongruencia sitúa a las partes en una situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición los recursos, y con mayor razón cuando estos no caben o se han propuesto infructuosamente, violan la integralidad de la defensa". Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política establece de manera enfática que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y siendo el presente proceso de responsabilidad fiscal de naturaleza administrativa, no puede ser ajeno a su aplicación. Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que al habersele imputado responsabilidad fiscal dentro del proceso PRF 112-104-2017 a MONTES PEREZ INGENIERIA S.A.S identificado con NIT 900.695.894, sin haberlo previamente vinculado al proceso, lo vicia sustancialmente y por tanto debe la Contraloría Departamental del Tolima, decretar la nulidad, desde el Auto **No. 015** de fecha 8 de marzo de 2018 providencia que ordenó la apertura del proceso, obviamente incluido este.

2)- Nulidad del Auto de Imputación por NO decretar pruebas solicitadas en versión libre. El artículo 46 de la ley 610 de 2000, prevé dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal que, una vez culminadas las actuaciones procesales después de proferido el Auto de Imputación el organismo de control que adelanta el proceso debe tomar una decisión de fondo, esto es, o archivar el proceso o proferir auto de imputación por considerar que se encuentran probados todos los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de dicha norma. En ese sentido, para poder decidir conforme lo señala el artículo 46 ya citado, el operador jurídico, en esta primera etapa del proceso de responsabilidad fiscal, por decirlo así, debió haber resuelto todas las actuaciones procesales que surgieron una vez ordenó la apertura del proceso, actuaciones propias de este, como notificación personal del auto de apertura, citación a versión libre de los presuntos responsables, vinculación de garantes, designación de apoderados de oficio, decreto y práctica de pruebas a solicitud de parte o de oficio.

Revisado el expediente obran las versiones libres a folios **255-259 y 286-298** de la señora **AURORA RODRÍGUEZ BERNAL Y NANCY AMPARO CRUZ MATOMA**, quienes en sus escritos solicitan al organismo de control la realización de un informe técnico con profesional idóneo en el que se cite a las personas vinculadas para esclarecer los hechos.

No obra dentro del expediente actuación alguna dentro de la cual el órgano de control se haya pronunciado al respecto, es más desde la radicación de dichos escritos, el 30 y 27 de julio de 2018, respectivamente, la Contraloría Departamental del Tolima, no realiza ninguna actuación tendiente a dirimir los hechos investigados. Desde este momento se evidencia por el término de casi dos años inactividad procesal que se interrumpe con la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 que ordena la suspensión de términos debido a la aparición del covid-19. Una vez reanudados los términos procesales, se profiere Auto de Imputación, providencia dentro de la cual no se hace mención a las peticiones efectuadas y nunca fueron

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



REGISTRO		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

resueltas. Lo anterior para significar que se configura una violación directa al derecho a la defensa y contradicción. Si bien dentro de las funciones constitucionales y legales otorgadas a las contralorías está la de vigilar los recursos públicos y en dicho ejercicio adelantar los procesos de responsabilidad fiscal, también le asiste el deber constitucional de garantizar el debido proceso en las actuaciones que desarrolla. El derecho fundamental de defensa se vio gravemente alterado por el ente de control en el presente proceso de responsabilidad, al no permitir que en su legítimo derecho las personas investigadas contravirtieran los hechos y las pruebas, en providencia motivada debió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y en caso de considerar que no eran útiles, conducentes y necesarias para los hechos objeto de investigación, debió negarlas mediante un auto motivado o y conceder los recursos que la misma Ley 610 de 2000 prevé para dicho fin.

El Auto de Imputación No 023, se limita a transcribir las versiones libres y a ratificar el daño, haciendo caso omiso a los argumentos expuestos en dichas versiones, cuando le asistía la responsabilidad como mínimo de decretarla o negarla para probar los hechos objeto de investigación. Sobre el particular, el artículo 24 de la ley 610 de manera taxativa indica: *Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación. {Subrayado fuera de texto}. En el presente proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría Departamental del Tolima trasgredió lo aducido en la norma indicada, y con ello violando al debido proceso que le asiste a los presuntos responsables fiscales vinculados al proceso, razón por la cual, las actuaciones posteriores a dicha petición sin resolverse se encuentran viciadas y por tanto debe decretarse la nulidad de todo lo actuado.*

3)- Nulidad por indebida notificación del Auto de Imputación. Señala la Ley 610 de 2000, respecto de la notificación del auto de imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal:

Artículo 49. Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, se les designará defensor de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Al ordenar el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, que dicha notificación se efectúe en la forma y términos Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado por el artículo 66 ibídem, remite de manera expresa a la primera parte de la Ley 1437 de 2011, y por tanto lo procedente es aplicar el artículo 66 y siguientes de esta ley. Sostiene que vista la notificación por aviso del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 023, efectuada mediante oficio CDT-RS-2021-00004880 de fecha 17/08/2021, remitido a mi poderdante, omite claramente ante quien se debe presentar el escrito de descargos, trayendo dicha omisión una invalidación de la notificación. .

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, se indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la corte constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. En ese orden de ideas, al evidenciarse un error en la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-112-104-2017, lo procedente será ordenar su nulidad y sanear lo respectivo, a fin de garantizar el debido proceso de los presuntos responsables fiscales y terceros civilmente responsables vinculados”.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación No 015 del 08 de marzo de 2018 y con la expedición del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 023 del 23 de julio de 2021, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se preside con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).**


De igual manera establece el artículo 37 *Ibidem*: **"Saneamiento de Nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."**

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"**. Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: **"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación (...)"**.

Analizado entonces el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por el doctor Carlos Fernando Gómez García, apoderado de confianza de la persona jurídica **MONTÉS PÉREZ INGENIERÍA SAS**, frente al procedimiento adelantado y consignado en el proceso 112-104-017; esto es, respecto a las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación No 015 del 08 de marzo de 2018 y con la expedición del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 023 del 23 de julio de 2021, habrá de indicarse previamente lo siguiente:

1- Primera: Considera el apoderado del investigado que se debe ordenar la nulidad de lo actuado ya que se vinculó en el Auto de Apertura de Investigación, al señor **MIGUEL DARIO MONTÉS PÉREZ**, identificado con la **C.C No 78.028.645**, como contratista y no

457

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

como representante legal de la empresa **MONTÉS PÉREZ INGENIERÍA S.A.S**, distinguida con el **NIT 900.695.894**, quien en realidad celebró el Contrato de Obra No 140 de 2014, violando el debido proceso y principio de congruencia aplicable a los procesos administrativos, y que solo en el Auto de Imputación No 023 del 23 de julio de 2021, se le imputa responsabilidad a la mencionada empresa, ha de indicarse que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Resulta necesario precisar que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal. Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

h

condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."

Frente a la citada premisa Constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la Nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho Constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

455



REGISTRO		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere. Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal. (Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - 2014).

Por lo antes dicho, se advierte que en cuanto a esta primera consideración del apoderado no hay vulneración al debido proceso y menos al principio de congruencia, por cuanto la Contraloría sí escuchó en versión libre y espontánea al señor **MIGUEL DARIO MONTÉS PÉREZ**, identificado con la C.C No 78.028.645, y fue como representante legal de la empresa **MONTÉS PÉREZ INGENIERÍA SAS**, distinguida con el **NIT 900.695.894**, contratista-contrato de obra PCD-140 de 2014, quien en dicha diligencia aceptó haber contratado con el municipio de Villarrica y aceptó haber adelantado las respectivas obras, aduciendo: "El contrato que yo como contratista ejecuté en el municipio de Villarrica fue ejecutado a cabalidad y se cumplió con el objeto del contrato pues el objeto del contrato era "Construcción del tramo de alcantarillado que atraviesa el polideportivo del casco urbano del municipio de Villarrica, el cual fue entregado a la administración municipal con todas las de la ley prueba de ello fue que me cancelaron la obra ejecutada de lo contrario no me hubiesen cancelado siempre nos hemos distinguido como empresa por la honestidad y transparencia y la entrega de nuestros trabajos, por eso todo lo dicho por el arquitecto o quienes hayan hecho ese informe no tiene un sustento legal que pueda decir que la obra no cumplió con el objeto contractual es totalmente falso, todo lo pactado en el contrato PCD-140 de 2014, se hizo a cabalidad, y la administración lo recibió a entera satisfacción aquí lo que hay es una interpretación errada por parte de los auditores y quienes levantaron el informe técnico salido de la realidad yo los invito a observar los registros fotográficos en el transcurso y desarrollo de dicho contrato y se puede corroborar que la obra se ejecutó en su totalidad y que en el proceso están todos los documentos como el contrato en sí, los soportes del mismo y en fin todo lo exigido por la administración de Villarrica conforme a la ley y no tengo la menor duda que yo como contratista ejecutor del citado contrato no hay ningún faltante ni situación que pueda conducir al Ente de Control a afirmar que hay un detrimento patrimonial en el contrato PCD-140 de 2014", en este orden de ideas, no podría decirse que el contratista es desconocedor del proceso fiscal adelantando, máximo cuando el mismo presentó los descargos al Auto de Apertura obrante en el cartulario a folio (251-252) y presenta igualmente argumentos de defensa contra el Auto de imputación a través de **apoderado de confianza de la persona jurídica MONTES PEREZ INGENIERIA S.A.S**, identificada con el NIT 900.695.894, doctor **CARLOS GOMEZ GARCIA** Identificado con la cedula de ciudadanía número 7.728.873 de Neiva Huila, y T.P. 161.137 del C.S.J, según se observa a folios (432 -449), por lo que no es de recibo para este Despacho lo deprecado por el abogado que se le esté vulnerando el debido proceso y que se haya vulnerado el **principio congruencia** pues queda probado que en la versión libre el señor **MIGUEL DARIO MONTES PEREZ**, rindió versión libre **como representante Legal** de la empresa **MONTES PEREZ INGENIERIA S.A.S**. Identificada con el NIT 900.695.894, versión libre obrante a folios (251 y 252) del cartulario.

2- SEGUNDA. Nulidad del Auto de Imputación por no practicar prueba solicitada. Aquí debe precisarse que mediante escritos allegados al cartulario por la señora **Aurora**

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

✓

Rodríguez Bernal en condición alcaldesa del citado municipio para la época de los hechos investigados expone en sus argumentos contra el auto de apertura de responsabilidad fiscal No 015 del 8 de marzo de 2018, escrito obrante en el cartulario a folios (255 al 259) "**solicita una nueva visita por parte de un profesional de la ingeniería**", igualmente la funcionaria **Nancy amparo Cruz Matoma**, en condición de Secretaria de Planeación y supervisora del contrato objeto de investigación para la época de los hechos investigados allegó escrito argumentos de defensa contra el auto apertura antes descrito y que obra a folios (286 al 305) igualmente solicita visita por parte de un profesional de la ingeniería. Así las cosas lo aludido por el apoderado de confianza de la persona jurídica **MONTES PEREZ INGENIERIA SAS.**, NIT. 900.695.894, el despacho acoge lo deprecado en su escrito de nulidad en lo atinente a la vulneración del debido proceso por no practicar la prueba solicitada por las funcionarias antes citadas.

3- TERCERA. Nulidad por indebida notificación. En lo que tiene que a la indebida notificación el despacho no acoge dicho argumento toda vez que se observa a folios (194) del cartulario obra el SG-0677 del 14 de marzo de 2018 donde se cita al Señor **Miguel Darío Montes Pérez**, para notificación personal del auto de apertura No 015 del 8 de marzo de 2018, en el proceso ordinario adelantado ante la administración municipal de Villarrica Tolima, a folio (197) del cartulario obra el **SG-0680** del 13 de marzo 2018 citación para ser escuchado en versión libre y espontánea y que obra a folios (251 y 252) del cartulario, a folios (220-222) del cartulario obra el **SG - 0795** del 5 de abril obra notificación por aviso realizada a MIGUEL DARIO MONTES PEREZ, y a folio (373) del Cartulario obra CDT RS 2021 00004880 del 17 de agosto de 2021 notificación por aviso, dirigida al representante legal de Montes Pérez Ingeniería SAS., notificación del auto de imputación No 023 del 23 julio de 2021, en este orden de ideas no es de recibo para el Despacho nulidad por indebida notificación pues a folios también se evidencia que a través de apoderado de confianza obra escrito de argumentos de descargos contra el citado auto de imputación lo que podríamos afirmar que por conducta concluyente se notificó.

Así las cosas, se procede a declarar la nulidad del Auto de Imputación No 023 del 23 de julio de 2021, por resultar evidente la violación al derecho de contradicción y defensa; esto es, no practicar prueba solicitada y mencionada, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar la nulidad del Auto de Imputación No. 023 del 23 de julio de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-104-2017, el cual se adelanta ante la administración municipal de Villarrica Tolima, solicitada por el abogado **CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA**, identificado con la cedula número 7.728.873 y la Tarjeta Profesional Número 131.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la empresa **MONTES PEREZ SAS.**, con NIT. 900.695.894, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el abogado **CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA**, identificado con la cedula número 7.728.873 y la Tarjeta Profesional Número 131.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la empresa **MONTES PEREZ SAS.**, con NIT. 900.695.894, respecto de la indebida notificación y la falta de vinculación de empresa que representa, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. Ordénese subsanar la actuación afectada, profiriendo el respectivo auto que resuelva la solicitud de pruebas que hicieron en su momento las señoras **AURORA RODRIGUEZ BERNAL** y **NANCY AMPARO CRUZ MATOMA**, en su

calidad de presuntas responsables fiscales.

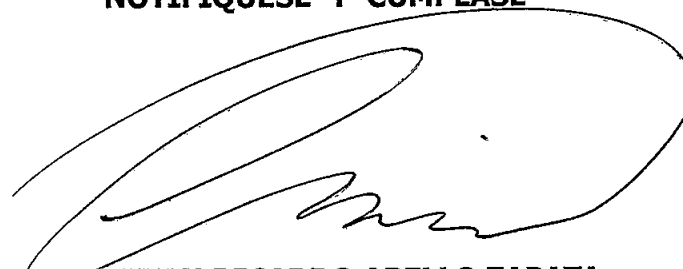
ARTÍCULO CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.728.873 y la Tarjeta Profesional número 131.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de confianza de la empresa **MONTES PEREZ INGENIERIA SAS.**, con NIT. 900.695.894, representada legalmente por el señor **Miguel Darío Montes Pérez** identificado con la cedula de ciudadanía número 78.028.645 de Cerete, teniendo en cuenta el poder allegado mediante la comunicación recibida **CDT-RE-2021-00004105** del 2 de septiembre de 2021, según se observa a folio 432 del cartulario.

ARTICULO QUINTO. Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por Estado la presente providencia a la señora **AURORA RODRIGUEZ BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía **28.993.350**, **NANCY AMPARO CRUZ MATOMA**, identificada con la cedula número **65.764.338** al abogado **CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.728.873 y la Tarjeta Profesional número 131.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de confianza de la empresa **MONTES PEREZ INGENIERIA SAS.**, con NIT. 900.695.894 y a la empresa **SEGUROS DEL ESTADO SA., NIT. 860009578-6**, en su condición de tercero civilmente responsable, advirtiéndoles que contra la presente providencia procede el recurso de apelación según el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

